

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-044/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-044/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-044/2022.	15
Total					17

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente

Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-044/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-044/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-044/2022.	15
Total					17

(0332)

Fecha: **07 de junio de 2022.**

Hora: **22:10 horas.**


Lic. **Vanessa Soto Macías**
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 07 días del mes de junio del año 2022.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-044/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTES**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados

“Juicios Electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 03 de junio del 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente **TEEA-PES-044/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *"Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*,¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-044/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia definitiva, por la que se **declara la existencia** de la infracción atribuida a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, consistente en la vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, específicamente, en cuanto a la prohibición de utilizar la imagen personal de quien ostenta la titularidad del poder ejecutivo Federal, y la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena dictada en el expediente TEEA-PES-044/2022, misma que me fue notificada el día 03 de junio de 2022.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 03 de junio de 2022, día en que me fue notificada y/o tuve conocimiento de la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 03 de junio de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-044/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 03 de junio del 2022**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Viernes 03 de junio de 2022	Sábado 04 de junio de 2022	Domingo 05 de junio de 2022	Lunes 06 de junio de 2022	Martes 07 de junio de 2022	Miércoles 08 de junio de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara la **existencia** de la infracción atribuida a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, consistente en la vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, específicamente, en cuanto a la prohibición de utilizar la imagen personal de quien ostenta la titularidad del poder ejecutivo Federal, dictada en el expediente TEEA-PES-044/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 07 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio.

2. Denuncia. El 10 de mayo, el ciudadano Javier Soto Reyes, representante propietario del PAN y de la coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como del referido instituto político, derivado de la colocación de diversos espectaculares en distintos puntos de la ciudad así como propaganda impresa, que a su dicho, constituyen una infracción a la normativa en materia de propaganda electoral al utilizar la imagen personal del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

3. Integración del expediente IEE/PES/045/2022 y remisión al Tribunal. En fecha 25 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/045/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha 26 de mayo de 2022.

4. Radicación del expediente TEEA-PES-044/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha 27 de mayo de 2022, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-044/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

5. **Acto impugnado.** El 03 de junio de 2022 en el expediente TEEA-PES-044/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia, por la que se declara la **existencia** de la infracción atribuida a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, consistente en la vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, específicamente, en cuanto a la prohibición de utilizar la imagen personal de quien ostenta la titularidad del poder ejecutivo Federal y la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

VII. Resolutivos:

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.

Segundo. Se **impone** a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa de 150 UMAS²** (Ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Se **ordena** a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos, dentro del plazo otorgado para ello.

Cuarto. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena.

Quinto. Se **impone una amonestación pública** al partido político Morena.

Sexto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

² El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA es de 96.22 pesos mexicanos conforme a la consulta realizada.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resoluciones que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción a la prohibición de utilizar la imagen personal de quien ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, prevista en el artículo 26 del Código Electoral, lo que atribuye de manera directa a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena.

Artículos legales violados.- Lo son por por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1°; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26; 242, segundo párrafo, fracción I; 244, párrafo segundo, fracción III; 251 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

La determinación de la responsable resulta excesiva y arbitraria ya que atribuye el contenido y colocación de anuncios espectaculares y de otro tipo de propaganda de la campaña a la Gubernatura de Aguascalientes a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, cuando tal conducta sólo puede ser atribuida a los partidos políticos que son los únicos y exclusivos responsables de realizar la contratación de anuncios espectaculares, como lo establece el artículo 207 Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en dónde establece que sólo los partidos políticos, coaliciones y en su caso, candidaturas independientes pueden realizar la contratación de espectaculares, en los términos siguientes:

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares
1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

[énfasis añadido]

Disposición que la responsable pasa por alto, faltando a los principios rectores de la función electoral de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y profesionalismo, al determinar lo siguiente:

Aparatado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que **DEBE CONFIRMARSE** la infracción **ATRIBUIDA** a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, consistente en la vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, específicamente, en cuanto a la prohibición de utilizar la imagen personal de quien ostenta la titularidad del poder ejecutivo Federal, prevista en el artículo 26 del Código Electoral.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que, del análisis concatenado de los hechos denunciados y, a su vez, del material probatorio que obra en el expediente, **FUE POSIBLE DEMOSTRAR QUE LA CANDIDATA CUESTIONADA INCLUYÓ** la imagen de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, en diversos espectaculares que proyectaban su candidatura y, por tanto, vulneró las reglas en materia de propaganda electoral.

(...)

➤ Responsabilidad de las partes involucradas

*Este órgano jurisdiccional estima que: a) Norma Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de esta entidad, por el partido Morena, **VULNERÓ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO ELECTORAL** y, b) el partido político Morena incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.*

[énfasis añadido en mayúsculas]

Como puede apreciarse la responsable principio prejuzga al determinar **confirmar** la infracción **atribuida** a Nora Ruvalcaba Gámez y además refiere que le fue posible que la citada candidata es la responsable del contenido (**incluyó**) de los anuncios espectaculares, y otros elementos de propaganda electoral sin que apoye en ningún elemento tales conclusiones.

En efecto, la responsable en 7 ocasiones en la resolución que se impugna refiere que la presunta infracción al artículo 65 del Código Electoral se **ATRIBUYE** la C. Nora Ruvalcaba Gámez, sin que en ningún momento o consideración determine alguna razón o motivo del porque atribuye la autoría del contenido y colocación de espectaculares en la vía pública a la candidata la C. Nora Ruvalcaba Gámez, es decir, no existe ningún elemento o indicio de que la citada candidata sea la responsable o autora actual o material de contenido y colocación de los espectaculares u otros elementos de propaganda en cuestión.

La responsable en la sustanciación del procedimiento no se toma la molestia de requerir al Instituto Nacional Electoral a cargo de la fiscalización de gastos y del monitoreo de la colocación de espectaculares en la vía pública, información alguna respecto del reporte de tal concepto de gastos de campaña a efecto de contar con elementos para imputar o determinar responsabilidad ante la infracción que determina existente.

Lo anterior resulta suficiente y determinante para la revocación de la sentencia materia del presente medio de impugnación.

Ahora bien, los espectaculares señalados están debidamente reportados por el partido político Morena, no obstante la responsable en otra parte de sus consideraciones refiere, lo siguiente:

*Este Tribunal Electoral considera que, a partir de un análisis contextual de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, es posible advertir que **la infracción cuestionada es existente**, ya que si bien ha sido criterio de la Sala Superior que una silueta o una frase, por sí sola, son elementos insuficientes para concluir que se logra identificar a una persona de forma unívoca, lo cierto es que en el presente asunto se demostró la existencia de una serie de elementos y, a su vez, **UNA ACEPTACIÓN IMPLÍCITA** por parte de la **DENUNCIANTE** en cuanto a que la silueta del rostro y la frases cuestionadas, se tratan de Andrés Manuel López Obrador, quien funge como Presidente de la República.*

*Lo anterior, se obtuvo dado que, del estudio del escrito de contestación de la parte denunciada, **perfeccionó los hechos cuestionados**, al pretender desestimarlos a través de argumentos que demostraran la licitud tanto de los espectaculares como del volante, -con independencia de que en el curso del escrito aportó argumentos genéricos para desestimar la admisión de la denuncia y el material probatorio- por lo cual, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en aptitud de valorar la existencia de los hechos denunciados a partir de la pruebas ofrecidas.*

[énfasis añadido en mayúsculas]

De la consideración anterior puede apreciarse evidentes incongruencias de la responsable al referir el criterio de esta Sala Superior respecto de una silueta o frase no se logra identificar a una persona de forma unívoca, y para descartar tal consideración refiere una aceptación implícita, es decir no concluyente ni inequívoca como lo refiere respecto del Criterio de Sala Superior, y además señala que tal presunta aceptación implícita es de parte de la denunciante, luego entonces no existe aceptación alguna o perfeccionamiento de los hechos, ni siquiera la figura de adquisición procesal, sino señalamiento unilateral que no genera el principio de contradicción de la prueba, como lo pretende la responsable.

Es así, que la responsable realiza una serie de inferencias, sosteniendo que la C. Nora Ruvalcaba Gámez de manera implícita acepta que "... **la silueta cuestionada incluida en su propaganda electoral se trata del Presidente de la República** y, a su vez, tal silueta es usada de forma sistemática tanto en sus espectaculares como en el volante controvertido, así como el uso de la frases encaminadas a hacer referencia que se tratan de tal sujeto.

Es de explorado derecho que el tipo sancionador de actos de campaña se actualizan fuera del marco legal siempre que se demuestre:

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

- Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

En el presente caso tenemos que, si no se cumple el elemento subjetivo en el caso mucho menos el **Elemento Personal**, ya que el requisito es que sea plenamente identificable lo cual no sucede en el presente caso ya que es evidente que la figura no tiene rostro con el cual se identifique a una persona en particular, de ahí que no sea sancionable de ninguna manera.

En cuanto al **Elemento Subjetivo** la Sala Superior ha sostenido que sólo las **manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral**, pueden llegar a configurar actos contrarios a la norma, **siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**³

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos de campaña, **la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una Gubernatura.**

³ SUP-JRC-194/2017 y acumulados, sentencia que se tomó en cuenta para la creación de la jurisprudencia 4/2018 que en su rubro señala: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Así, consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos e imágenes.

Asimismo, la Sala Superior⁴, ha considerado que para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En este orden de ideas, es claro que se evidencia lo incorrecto de la decisión impugnada, por lo que procede la revocación de la sentencia impugnada dada su desproporción, incongruencia e indebida fundamentación y motivación, a efecto de que declare la inexistencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos falsos y por tanto, se dejen sin efecto las sanciones impuestas al partido político Morena y a su candidata a la Gubernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

Finalmente es de señalar que también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código*

⁴ Al respecto véase SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/045/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-044/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción y de multa a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes y la sanción de amonestación al partido político Morena.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 07 de días del mes de junio del año 2022.